



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0251

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00049**
Demandante: VIVIANA ALEJANDRA ZAMBRANO LEON
Demandado: CORPORACION MI IPS NARIÑO

Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Cabe mencionar en este punto, que la norma en comento exige al demandante clasificar sus hechos de forma clara, teniendo la narración de los mismos una línea conductora determinada, por lo que debe redactar los hechos, de manera concreta y separada, manifestar que prestaciones sociales y derechos económicos se le adeudan y que sirven de fundamento a las pretensiones que se formula.

Se observa en el hecho número **PRIMERO** de la demanda, que la parte actora hace referencia a la existencia de dos contratos suscritos entre demandante y demandado, sin embargo, estos contratos deben ser relacionados de forma separada, cada uno con sus extremos laborales, a fin de que puedan ser objeto de pronunciamiento individual por la parte demandada al presentar su réplica.

De otra parte, observa el despacho que la demanda presentada, no cumple con lo tipificado en el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, específicamente lo señalado en el artículo 6º, que al tenor señala:

“Artículo 6. (...)



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subrayado del despacho)

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada Corporación Mi IPS Nariño, a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En el evento de que este trámite se haya efectuado, deberá ser acreditado de forma clara y puntual ante esta judicatura, para tener por cumplidos los requisitos tipificados en el Decreto 806 de 2020.

Cabe indicar que toda vez que se debe corregir la demanda, la subsanación también debe ser remitida a la demandada, puesto que así lo dispone el decreto ya referido.

Por lo anterior, igualmente dando cumplimiento a la norma precitada, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado David Muriel Ortega, para que funja como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS

HOY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7edd9ea628941af8bd3ee9148c6dcbf07e392ea5e6b3947a9caa2f447d90608a

Documento generado en 09/09/2020 12:11:57 p.m.